

Nulidad exp 2020-00140-00

John Rodriguez <info@lawyersfinacialhealth.com>

Vie 11/08/2023 12:32 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Adriana Cortés Fisioter <gabrielacorza3@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (624 KB)

NULIDAD.EXP 2019-00434-00 P.pdf; PODER.pdf;

Cordial y un respetuoso saludo.

JOHN EFRÉN RODRÍGUEZ BARRERA, en mi calidad de apoderado de la demandada, solicito se ordene compartir el link del expediente a fin de poder verificar los movimientos procesales en torno al mandato conferido.

Adicional RUEGO se ordene el trámite del memorial anexo.

Favor verificar recibido. Gracias.

JOHN EFREN RODRIGUEZ BARRERA - ABOGADO

W W W . L A W Y E R S F I N A N C I A L H E A L T H . C O M

Señores
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD TUNJA –
BOYACÁ**
E. S. D.

Referencia:

Proceso Ejecutivo Exp. 2019-00434-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
 RESTREPO
Demandado: ADRIANA CORTES ZAMBRANO.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, muy respetuosamente me permito presentar nulidad procesal, en los términos del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

I. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

Estando en término y Conforme el artículo 134 del C.G.P. sin que se hubiese terminado el proceso, solicito se tenga en cuenta la causal de nulidad alegada “...indebida notificación...”. Para los efectos súrtase el respectivo traslado.

II. REQUISITOS - HECHOS Y ARGUMENTOS

Mis mandantes se encuentran legitimados porque son demandados y existe una orden del cumplimiento de una obligación que no le ha sido notificada en debida forma.

PRIMERO. La entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** demandó ejecutivamente la señora **ADRIANA CORTES ZAMBRANO** y **JAIME AUGUSTO CAMACHO FRANCO**, por cuotas en mora, por lo cual se libró el mandamiento de pago el 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO: E 18 de febrero se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago, teniendo como premisa que los ejecutados fueron notificados por aviso.

TERCERO: El numeral 2 del Artículo 290 establece que el mandamiento deberá notificarse personalmente. El artículo 291 y 292 establecen los mecanismos para práctica de notificación personal y en caso de no realizarse se podrá notificar por aviso.

CUARTO: Al parecer entregaron en la portería del conjunto los avisos y la copia de la demanda, pero nunca en el apartamento y estando en pandemia la situación era complicada.

QUINTO: Mi mandante y su esposo nunca recibieron físicamente el aviso o citación, por lo cual es imposible tener la existencia de una firma puesta en algún documento del despacho o empresa de correo que de fe que se enteró o recibió en el domicilio.

TERCERO: Al parecer fue dejada en la portería o con los celadores del conjunto, que no están autorizados para recibir correspondencia y menos notificaciones personales, Adicional no existe certeza en los libros o bitácoras de haber recibido un aviso de notificación o correspondencia de este despacho judicial.

CUARTO: Para la época de la demanda ya existía **Decreto Legislativo 806 de 2020, mismo** que en plena pandemia debía tenerse en cuenta, ya que los despachos judiciales y muchas entidades no laboraron por el coronavirus.

Menciona el citado artículo: ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Subrayado mío.

QUINTO: Mis mandantes no lograron recibir el correo electrónico, no obstante, por este medio si fueron contactados para enviar comunicación donde la empresa de cobranza GESTI manifiesta estar a paz y salvo por los honorarios.

SEXTO: La parte demandante y de su apoderado judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SÉPTIMO: Para finales del año pasado la señora Adriana recibe diligencia de secuestro, donde se le deja a disposición el inmueble secuestrado a título gratuito, pero nunca se le entrega ni copia de la demanda, tal cual acontece y se determina en el despacho comisorio.

OCTAVO: La casa de cobranzas ha cambiado varias veces y mi mandante está completamente al día, en las obligaciones o cuotas. Ha pagado honorarios y por lo cual se le ha pedido al fondo que termine el proceso, ya que se encuentra al día.

NOVENO: Mi mandante enterada fue al Juzgado donde le manifestaron que no le dejaban ver el expediente, advirtiéndole que ya existe un grupo que remataría, que debe verificar en la página de remates, por lo cual acude al suscrito y se hace necesario llegar al expediente, a fin de que no se viole el debido proceso y derecho a la defensa.

DÉCIMO: Al no enterarse del mandamiento en debida forma, existe claramente una violación al debido proceso, derecho a la defensa y el al acceso a la justicia como derechos fundamentales. Entonces, la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

III. PRUEBAS

- Las documentales existentes.
- Solicito se oficie a la empresa SERVIBOY celadores del conjunto para que informe a este despacho las minutas o registros de entrega de correspondencia conforme la certificación existente, entidad que puede ser notificada en la Carrera 7 No. 29-

- Se conceda el traslado a la actora para que allegue la copia de la demanda enviada por correo electrónico y/o los avisos enviados.
- Se ordene verificar que al momento de la demanda se envió copia de la misma a los demandados.

IV. JURISPRUDENCIA y NORMAS ESPECÍFICAS:

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES:

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

*“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **solo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial, grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO; EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL MANDAMIENTO DE PAGO**

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020 ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

- EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

- EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:
- “Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pre termite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. **8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

- **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**
- Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.** La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

V. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE, por parte del Despacho judicial, la nulidad POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN del mandamiento en el proceso identificado con radicado No. 2020-0014-00, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones que se han realizado y gestionado con base a este mandamiento.

VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme las normas anteriormente esbozadas, no se ordenó la debida notificación del mandamiento de pago del

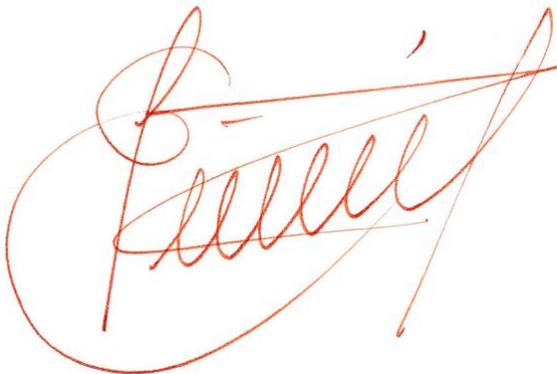
expediente 2020-0014-00, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los aquí demandados.

VII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones judiciales en Cajicá, Cundinamarca, Cra 16 C Sur No. 1-33
Interior 34

Correo electrónico 6682845@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'John Efrén Rodríguez Barrera', written in a cursive style.

JOHN EFRÉN RODRÍGUEZ BARRERA
C.C. 79.709.978 de Bogotá.
T.P. 129927 del C.S.J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

Radicado:

2020-00140-00

FONDO NACIONAL DEL AHORRO

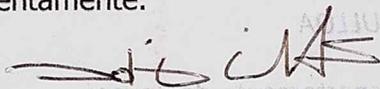
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: ADRIANA GABRIELA CORTES ZAMBRANO

ADRIANA GABRIELA CORTES ZAMBRANO mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. ADRIANA GABRIELA CORTES ZAMBRANO C.C. 40.043.627 por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JOHN EFRÉN RODRÍGUEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.709.978 de Bogotá y T.P. 129927 del Consejo Superior de la Judicatura a efectos que se notifique y asuma mi defensa técnica dentro del proceso de la referencia, mi apoderado queda facultado para interponer los recursos de ley, nulidades, contestar demanda y presentar los medios exceptivos necesarios.

Mi apoderado queda facultado para realizar las actuaciones inherentes al mandato y especialmente para sustituir, reasumir, transigir, conciliar y demás necesarios para su cabal cumplimiento. El apoderado se encuentra inscrito y facultado ante el CSJ y su correo electrónico es 6682845@gmail.com

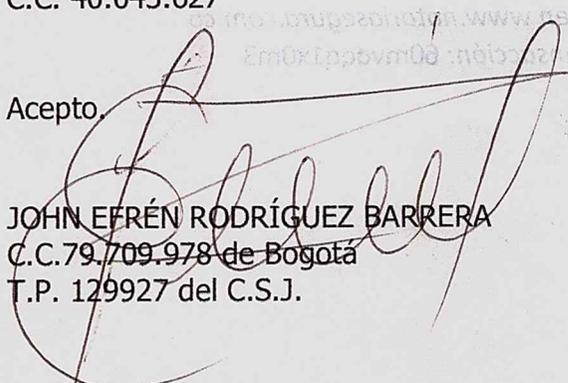
Atentamente.



ADRIANA GABRIELA CORTES ZAMBRANO
C.C. 40.043.627

FIRMA AUTENTICADA

Acepto.



JOHN EFRÉN RODRÍGUEZ BARRERA
C.C. 79.709.978 de Bogotá
T.P. 129927 del C.S.J.